Sesion 27.ª ordinaria en 4 de Julio de 1894

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES VALDES VALDES Y YÁÑEZ

SUMARIO

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Se acepta la renuncia del señor Fernández Albano como miembro de la Comisión mixta de presupuestos y se nombra en su reemplazo al señor Montt.—Continúa la discusión de los reclamos de Rere y Puchacay.—Usan de la palabra los señores Hevia Riquelme y González Errázuriz, quedando pendiente el debate.—Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

Oficio del Senado con que devuelve aprobado con modificaciones el proyecto que crea un Juzgado especial en el Matadero de Santiago.

Id. del alcalde municipal de Rinconada de Parral con que remite el presupuesto acordado por la respectiva Municipalidad para el corriente año.

Se leyó y fué aprobada el acta siguiente:

«Sesión 26.ª ordinaria en 3 de Julio de 1894.—Presidencia de los señores Valdés Valdés y Besa.—Se abrió á la 2 hs. P. M. y asistieron los señores.

Alfonso, Paulino
Bannen, Pedro
Bañados Espinosa, Julio
Barriga, Juan Agustín
Barrios, Alejo
Barros, Octavio
Bello Codecido, Emilio
Besa, Carlos
Bunster, J. Onofre
Campo, Máximo (del)
Concha S., Carlos
Correa S., Juan de Dios
Corvalán Melgarejo, Ramón
Délano, Alfredo
Délano, Eduardo
Díaz Besoaín, Joaquín
Edwards, Eduardo
Edwards, Guillermo
Errázuriz, Ladislao
Errázuriz, Javier
Espiñeira, Antonio
Fernández Albano, Elías
Ferrada, Manuel Francisco
Fisher, Enrique
Gazitúa B., Abraham
González E., Nicolás
Guzmán I., Eugenio
Herboso, Francisco J.
Hevia Riquelme, A.
Irarrázaval, Carlos
Infante, Pastor
Jordán, Luis
Lamas, Alvaro
Lazcano, Agustín
Mac-Iver, David
Mathieu, Beltrán
Matte, Claudio
Matte Pérez, Ricardo
Montt, Pedro
Ossa, Macario
Pinochet, Gregorio A.
Pinto Agüero, Marcial
Pleiteado, Francisco de P.
Prieto Hurtado, Joaquín
Río, Agustín del
Risopatrón, Carlos V.
Robinet, Carlos T.
Salinas, Manuel
Sanfuentes, Vicente 2.°
Sanhueza Lizardi, Rafael
Scotto, Federico
Silva Cruz, Raimundo
Silva Ureta, Ignacio
Silva Vergara, José A.
Soto, Manuel Olegario
Tocornal, Juan E.
Undurraga, Francisco
Valdés Cuevas, Florencio
Velázquez, José
Velázquez, José Domingo
Verdugo, Agustín
Vial Ugarte, Daniel
Vidal, Francisco A.
Videla, Eduardo
Walker Martínez, Joaquín
y el Secretario.

S. O. DE D.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de un oficio de la Municipalidad de Maipú, de 29 de Junio, con el cual acompaña el presupuesto aprobado por la corporación.

Continuó en discusión el artículo 1.° del proyecto de acuerdo de la mayoría de la 2.ª Comisión de Elecciones sobre las de Rere y Puchacay, conjuntamente con los artículos 1.° y 2.° del proyecto de acuerdo de la minoría de la misma Comisión.

Tomaron parte en el debate los señores Pinochet, Mathieu y Hevia Riquelme, quien quedó con la palabra.

Habiendo llegado la hora, se levantó la sesión.

Eran las 6 P. M.

Se dió cuenta:

1.° Del siguiente oficio del Senado:

«Santiago, 28 de Junio de 1894.—El proyecto de ley aprobado por esa Honorable Cámara que tiene por objeto crear un Juzgado especial en el Matadero de Santiago, lo ha sido también por el Senado en la forma siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° Se crea en el Matadero de Santiago un Juzgado especial para conocer de todas las cuestiones que se susciten provenientes de obligaciones que nazcan en dicho establecimiento ó que deben cumplirse en él, siempre que la cuantía de dichas cuestiones no exceda de trescientos pesos.

Este juez conocerá en única instancia de las causas que no excedan de cincuenta pesos, y en primera instancia de las que pasen de esa cantidad y no excedan de trescientos pesos.

En materia criminal corresponderá á este juez, dentro del Matadero, la misma jurisdicción que tienen los jueces de subdelegación.

Art. 2.° De la apelación de estas causas conocerá el juez especial de apelaciones.

Art. 3.° El juez del Matadero será nombrado en la forma que la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales prescribe para el nombramiento de los jueces de subdelegación, y durará en sus funciones por el término de cinco años.

Art. 4.° Este juez gozará de una remuneración anual de dos mil cuatrocientos pesos, que será pagada con fondos municipales.

Art. 5.° En los casos de implicancia, recusación ó impedimento accidental, este juez será reemplazado, segun la cuantía del litigio, por el juez de distrito ó de subdelegación más inmediato que no estuviere implicado.

Art. 6.° En lo que no fuere contrario á lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán las disposiciones generales de la Ley Orgánica de Tribunales y las complementarias sobre la materia, relativas á los jueces de subdelegación.

Art. 7.° Se nombrará también un secretario, que quedará sometido á las disposiciones que respecto á los receptores de menor cuantía establecen los artículos 336, 356, 357, 358, núm. 1.° del 359 y 360 de la ley de 15 de Octubre de 1875.

Art. 8.° Este funcionario gozará de una remuneración anual de mil doscientos pesos, que será pagada de fondos municipales.

Art. 9.° Las actuaciones del secretario serán gratuitas y la tramitación de los juicios se hará en papel común, breve y sumariamente.

Art. 10. Para ser juez especial del Matadero se necesita ser abogado.

Art. 11. Este Juzgado funcionará cuatro horas diarias, á lo menos, sin exceptuarse los días feriados ó festivos.

Dios guarde á V. E.—AGUSTÍN EDWARDS.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.»

2.° Del siguiente oficio del señor Ministro de Industria y Obras Públicas:

«Santiago, 30 de Junio de 1894.—Con esta fecha transcribo íntegro el oficio de V. E. núm. 49, de 28 del actual, al Director General de los Ferrocarriles del Estado, para que á la mayor brevedad remita los datos que se solicitan en el referido oficio de V. E.

Tan pronto como lleguen me haré un honor en remitirlos á esa Honorable Cámara.

Dios guarde á V. E.—*M. A. Prieto.*»

3.° Del siguiente oficio:

«Rinconada, 2 de Julio de 1894.—A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de 22 de Diciembre de 1891, remito á esa Honorable Cámara el presupuesto de entradas y gastos para el corriente año, aprobado por esta Municipalidad en sesión de fecha 30 de Mayo y ratificado por la asamblea de electores el domingo 10 de Junio próximo pasado.

Dios guarde á V. E.—*M. García Collao.—Bernabé Correa.*»

El señor FERNANDEZ ALBANO.—Pido la palabra, señor Presidente, sólo para decir dos.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Puede usar de ella el señor Diputado.

El señor FERNANDEZ ALBANO.—Ocupaciones de naturaleza varia me impiden consagrarme con la contracción debida al desempeño del honroso cargo que me confirió la Cámara nombrándome miembro de la Comisión mixta de Presupuestos. En esta situación, creo de mi deber hacer renuncia de un puesto que no podré ocupar y desempeñar con toda la dedicación que por su importancia requiere, y ruego á la Cámara que se sirva aceptarla.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—La Cámara ha oído la renuncia que acaba de hacer el honorable Diputado señor Fernández Albano del puesto de miembro de la Comisión mixta de Presupuestos. Si no hay oposición, daría por aceptada esta renuncia.

Aceptado.

Propongo para el puesto que ha quedado vacante al honorable Diputado por Petorca, señor Montt don Pedro. Si no hay oposición, quedará así acordado.

Acordado.

Corresponde continuar el debate pendiente sobre las elecciones de Rere y Puchacay. Está en discusión el artículo 1.° del proyecto de acuerdo propuesto por la mayoría de la Comisión, conjuntamente con los artículos 1.° y 2.° del proyecto de la minoría.

Puede usar de la palabra el honorable Diputado de Traiguén, señor Hevia Riquelme, que quedó con ella en la sesión de ayer.

El señor HEVIA RIQUELME.—En la sesión anterior me había referido, honorable Presidente, á una vista del fiscal señor don Ambrosio Montt recaída en la reclamación de nulidad que se interpuso ante el Consejo de Estado en contra de los acuerdos tomados en minoría por la Comisión de Alcaldes del departamento de Puchacay, reclamación fundada en que para celebrar esos acuerdos habían concurrido sólo dos de los cuatro miembros que la deben formar.

Dije en la sesión pasada que, á juicio del señor Montt, la nulidad de esos acuerdos era clara; y como en este punto estoy en desacuerdo con el honorable Diputado de Puchacay, quise imponerme de las propias palabras del señor Montt. Esta vista se encuentra en la Mesa de la Cámara desde la sesión de ayer; y deseoso de que la Cámara se imponga, como yo, de su contenido, ruego al señor Secretario se tome la molestia de leer los párrafos pertenecientes á la cuestión.

El señor PINOCHET.—Sería conveniente leerla en su totalidad.

El señor HEVIA RIQUELME.—Perfectamente, señor Diputado.

El señor SECRETARIO.—Dice así la vista:

«Excmo. Consejo de Estado:

En Febrero último don José Cruz Navarrete, en interés propio y en uso de la acción popular que le franquea el artículo 96 de la ley de municipalidades de 1887, se presenta á V. E. reclamando la nulidad de ciertos acuerdos celebrados por la Comisión de Alcaldes que en el departamento de Puchacay ejercía, conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1892, las funciones propias de los cabildos.

El señor Navarrete en su demanda expone á V. E. que la Comisión de Alcaldes de Puchacay debía componerse legalmente de los señores Belisario Varas, Fortunato Villaseñor, José María Muñoz y Francisco Mora; que habiéndose excusado del cargo por justas causas el tercero de los nombrados, hubo de tomar su puesto el primer regidor de la Municipalidad cesante, elegida en 1888; que debiendo constar el cuerpo municipal supletorio de cuatro individuos, según las prescripciones de la ley citada de 1892, eran llamados á integrarlo los regidores fenecidos en el orden de su precedencia, es decir, don Francisco Mora en primer lugar y en segundo el propio reclamante Navarrete; que seguro de su derecho, concu-

rrió Navarrete á la reunión celebrada el 11 de Febrero para designar los vocales de las juntas receptoras, y con sorpresa se vió rechazado de la sala, leyéndole el secretario un acuerdo previo de los alcaldes Varas y Villaseñor que lo excluían de la Comisión; que tal resolución arbitrariamente concertada por sus autores, adolece del doble vicio de desconocer su legítimo derecho á formar parte de la junta, y de haberse librado en minoría y sin el asenso ni conocimiento del señor Mora, que por la ley era miembro necesario de la Comisión. El acuerdo por consiguiente es nulo, no sólo en cuanto priva al reclamante del cargo que le corresponde, sino también y principalmente en cuanto invalida el nombramiento de juntas inscriptoras y los actos electorales posteriores de ellas emanados

Así se fundan las causales y las conclusiones de la demanda, agregándose algunas piezas en apoyo de los hechos afirmados por el reclamante.

En estos antecedentes V. E. tuvo á bien requerir, por el decreto de 27 de Febrero anterior, el informe de la junta de alcaldes que se emitió en Abril siguiente por separado y en sentido distinto y aun contradictorio. Los señores Varas y Villaseñor extensamente narran los sucesos, explican sus procedimientos y procuran probar que son ajustados á las leyes; mientras que el señor Mora, concretándose al punto segundo de la demanda ó sea á la formación y acuerdos irregulares de la Comisión, no vacila por su parte en considerar fundadas las quejas del señor Navarrete. V. E. tiene á la vista esta apreciación opuestas y los motivos en que sus autores basan sus conclusiones.

Algunos días después de remitidos estos informes, que llevan respectivamente la fecha de 7 y 9 de Abril, el secretario municipal de Puchacay envió al Consejo de Estado el legajo de documentos y copias que corren agregados, y son las piezas justificativas que apoyan los autos y procedimientos de los alcaldes señores Varas y Villaseñor. Al pie del oficio de remisión de 13 de Abril se dictó por V. E. el auto del 29 que encarga al Fiscal el examen de la demanda y de sus comprobantes.

Resulta de la precedente exposición, que don José Cruz Navarrete objeta el acuerdo de la Comisión de Alcaldes, bajo el doble punto de vista de su interés propio y de la validez ó nulidad del nombramiento de las juntas inscriptoras electorales.

En ejercicio de su derecho reivindica su puesto en la Comisión de que injustamente le privó la resolución arbitraria de sus colegas; y en uso de la acción popular, reconocida por el artículo 96 de la ley orgánica de 1887, denuncia los vicios insanables del acuerdo y los de rigor causarán en las elecciones verificadas en Marzo por las juntas así indebidamente constituídas.

Sin entrar el Fiscal en el fondo de la demanda, que en su concepto ahora no sería oportuno examinar, se limitará á expresar á V. E. que ninguno de sus dos puntos puede ser atendido ni resuelto por el Consejo de Estado. El primero, concerniente al señor Navarrete, no es ya oportuno, carece de objeto útil y práctico; y el otro, relativo á las causales de nulidad del nombramiento de la Junta de Alcaldes, no entra en la esfera de competencia de V. E., y debe ser entablada ante otras autoridades.

En efecto, no se divisa la mira seria que se persiga al solicitar de V. E. la declaración de que el señor Navarrete tiene derecho como segundo regidor del Cabildo de 1888, á incorporarse en la Comisión de Alcaldes que desempeñó las funciones municipales de Puchacay, según la ley de 23 de Noviembre de 1892: cuerpo supletorio y provisional ya fenecido y al que ha reemplazado en condiciones estables y regulares la Municipalidad elegida el primer domingo de Marzo del año en curso. No hay pues materia de juicio, ni la habría de decisión de parte de V. E., recayendo la controversia sobre un cargo que ha terminado y que el titular, aun supuesto su incuestionable título, no se encuentra en la aptitud de ejercer.

No podría tampoco el reclamante quejarse de que las lentitudes hayan frustrado de acción y traído con el transcurso de los términos, la caducidad de sus justos derechos. La demanda promovida á principios del año llegó á los estrados del Consejo á fines de Febrero, es decir, á tiempo que estaban nombradas las juntas inscriptoras electorales y muy pocos días antes de que se verificasen las elecciones de municipales y de miembros del Congreso en toda la República. En ningún caso, ni aun dada la mayor celeridad, habría V. E. alcanzado á dictar un juzgamiento que devolviese á Navarrete su cargo en la Junta de Alcaldes y le pusiese en situación de tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos.

Parece evidente al Fiscal que el punto primero de la demanda no reclama de V. E. una decisión que sería tardía, baldía y sin objeto.

El segundo es sin duda más serio, exige examen detenido y debe ser ventilado y resuelto con pleno conocimiento de los hechos y circunstancias que expone el reclamante, y pueden, siendo ciertos y comprobados, invalidar las elecciones del cabildo de Puchacay y del Diputado del mismo departamento. No es por cierto de poco momento que las juntas inscriptoras, resorte inicial y primordial del mecanismo electoral, hayan sido viciados por procedimientos ilegítimos, abusivos, abiertamente contrarios á la ley.

Tal vez estas irregularidades lleven consigo causales justas de nulidad. Pero su investigación, si es necesaria y de mayor importancia, queda fuera y muy lejos del recinto de facultades y de jurisdicción de V. E., y pertenece según los casos á la justicia ordinaria, ó á los cuerpos municipales ó legislativos llamados á calificar las elecciones de sus miembros. Solo á la Cámara de Diputados, lo mismo que al Senado, corresponde oír, acoger ó rechazar las reclamaciones de nulidad que afectan á los individuos de su seno, y en juicio que se entabla y se tramita con procedimientos especiales y se falla sin ulterior recurso por cada una de estas ramas del Congreso. Es allí y no ante V. E. donde el señor Navarrete ha de llevar sus quejas y cargos y producir los documentos que prescriben los actos incorrectos de la Comisión de Alcaldes y la constitución ilegítima de las juntas inscriptoras.

No todo acuerdo cabe en las previsiones del artículo 96 de la ley de 1887, ni da lugar á un re-

curso de nulidad ante el Consejo de Estado. Debe recaer el acuerdo, si ha de producir acción popular sobre negocios de interés local y de la competencia ordinaria de los cabildos, siendo de un orden distinto, también extraños á la jurisdicción de V. E., los que versen sobre materias electorales que las leyes encargan ya á las municipalidades, ya á la justicia ordinaria, como agentes auxiliares, y subordinan á la apreciación y fallo exclusivo del Congreso ó de cada una de sus Cámaras.

Esto por lo que toca á la elección del Diputado de Puchacay.

No es menos cierta la incompetencia del Consejo de Estado en lo concerniente á la elección del cuerpo municipal del mismo departamento.

Ya la ley de Septiembre distrajo del conocimiento de V. E., llevándolos á la justicia ordinaria los recursos de nulidad de esas elecciones, bien fuesen deducidos en interés de un miembro incluído ó excluído contra derecho, ó bien recayesen sobre el cabildo solícitamente.

Ninguna de las posteriores alteró este procedimiento; y la existente, de 22 de Diciembre de 1891, hoy en pleno vigor, no ha devuelto á V. E. su antigua jurisdicción en la materia, y por el contrario ha dado á los tribunales una intervención más activa y eficaz en los litigios provenientes de elecciones municipales.

Excusa el Fiscal la cita de textos que son muy familiares á la sabiduría de V. E.

Si, pues, la demanda del señor Navarrete ya no tiene objeto en su provecho particular, y debe ser llevada, en cuanto interesa á la ley y al público, al Congreso ó á los tribunales, fluye de necesidad la conclusión de no ser de la competencia ó no reclamar sus juzgamientos del Consejo de Estado. Puede, pues, V. E., si también lo estima justo, ordenar se archiven los autos, devolviéndose al interesado las piezas que solicite como útiles á la prosecución ulterior de sus cargos y quejas ante las autoridades correspondientes.

Santiago, 12 de Mayo de 1894.—*Montt.*

El señor HEVIA RIQUELME.—Ve, pues, la Honorable Cámara que al aseverar el que habla, por informaciones privadas que había recibido, que con la opinión del señor Fiscal estaba de acuerdo la que había manifestado, esto es, que esta cuestión legal debe ser sometida al fallo de la Cámara y que la nulidad es procedente, porque las juntas electorales no fueron legítimamente nombradas por la Comisión de Alcaldes.

El señor Montt no entra, es verdad, á examinar si es ó no efectivo el hecho mismo en que la reclamación ó la causal de nulidad se funda, porque esta cuestión no es del resorte del Consejo de Estado sino de la Cámara de Diputados ó del Senado, respecto de la calificación de sus respectivos miembros, ó del resorte de la justicia ordinaria y de las municipalidades en el caso de la elección de los miembros de estas últimas.

Es, pues, una cuestión de oportunidad la que presenta el señor Montt, puesto que aconseja no pronunciarse porque ya las juntas han funcionado y cumplido su misión, correspondiendo en esta situación, como ya lo expresé, la resolución de los reclamos al Senado, á esta Cámara ó á la justicia, según los casos.

Me ocupé después, en la sesión pasada, en demostrar á la Cámara con documentos públicos, con las propias actas de las sesiones de la Comisión de Alcaldes que era efectivo el hecho en que la nulidad se fundaba, esto es, que es efectivo que no funcionó el primer regidor señor Mora, que era miembro reconocido de la Comisión de Alcaldes, y que se impidió funcionar á don José Cruz Navarrete.

El señor Mora, que se incorporó á la sala á las dos de la tarde, se retiró después porque se le negó su derecho para votar en la designación de los miembros que debían componer las juntas electorales escrutadoras llamadas á funcionar el 4 de Marzo.

Se le negó el voto al señor Mora á pretexto de que el escrutinio había comenzado mucho antes de su incorporación á la sesión; mientras tanto, consta de la misma acta levantada por los dos alcaldes señores Varas y Villaseñor, que sólo se había recogido la votación respecto de los miembros de la junta electoral de la sección primera de la primera subdelegación, puesto que, después de haberle salvado todos los inconvenientes con que se tropezó, la sesión fué reabierta y se procedió á recoger las cédulas de las otras ocho mesas que debían funcionar en el departamento.

Es efectivo que se dejó constancia en el acta de que el señor Mora se retiró voluntariamente de la sesión, y á este respecto en el certificado pedido al secretario de la misma Comisión de Alcaldes don Pedro Torres, contestando á la pregunta 6.ª, dice lo siguiente:

«Que al señor regidor Mora no se le ha negado el derecho de votar sino que se le hizo presente que era ya momento inoportuno para admitir sus cédulas á causa de haberse comenzado á practicar el escrutinio mucho antes que llegara.»

A la pregunta 7.ª contesta el mismo secretario en estos términos:

«Que la presentación de los votos que presentó el señor regidor Mora tuvo lugar cuando se ha había comenzado el escrutinio, rato antes.»

La articulación 8.ª dice así:

«Como es verdad, dicen los señores Mora y Navarrete, pidieron se dejara constancia de sus votos en el acta y protestaron porque no se les admitía á sesionar.»

Es contestada así:

«Que no recuerdo con certeza si el señor regidor Mora haya pedido se dejara constancia en el acta de sus votos que no emitió y si lo pidió, me fué imposible oírlo á causa del ruido que hacía la barra cuando este caballero se retiraba, que fué antes de levantarse la sesión.»

A fojas 14 del expediente corre la prueba rendida sobre este mismo punto y los testigos presenciales de estos hechos declaran al tenor de la pregunta 8.ª, que dice:

«Como es verdad que el mismo alcalde Varas negó al regidor señor Mora el derecho de tomar parte en la votación para el nombramiento de las juntas receptoras, y habiendo presentado éste sus votos, se negó Varas á escrutarlos, obrando de propia autoridad y sin consultar á nadie.»

Un testigo dice que el hecho le consta, otro que es exacto, otro que es cierto, y el último también que le consta por haberlo presenciado.

A fs. 26 corre el acta levantada por los dos alcaldes, señores Varas y Villaseñor, en la que dejan constancia de haberse presentado los señores Mora y Navarrete.

Dice así:

«En seguida se procedió á la designación de miembros para las juntas receptoras y en vista de los datos que arrojan los registros electorales, se acordó dividir las subdelegaciones en secciones del modo siguiente: la primera, en dos secciones; la segunda, en tres; la tercera en dos; la cuarta, en una; y la quinta, en una.

Se pasó á recoger las cédulas de la votación para la 1.ª sección de la 1.ª subdelegación y cuando se empezaba el escrutinio se incorporó á la sala el señor regidor Mora en unión de don José Cruz Navarrete, quien en palabras hirientes alegaba pertenecer á la Comisión de Alcaldes, y por consiguiente, que debía tomar parte en los debates.

«Desconocídose por los señores Varas y Villaseñor el carácter que se atribuía el señor Navarrete, se le ordenó con comedimiento se retirara de la sala, y como no obedeciera á las reiteradas insinuaciones se acordó solicitar del señor Gobernador el auxilio de la fuerza pública, suspendiéndose intertanto la sesión.

Reabierta que esta fué y habiéndose recogido simultáneamente las cédulas para nombramientos de las juntas receptoras de la 2.ª sección de la 1.ª subdelegación de las secciones de la 2.ª y 3.ª subdelegaciones, el escrutinio dió el siguiente resultado.»

Ya ve la Cámara que de lo que se ocupaba la Comisión al tiempo de incorporarse el señor Mora, era del escrutinio para la designación de los miembros de la 1.ª sección de la 1.ª subdelegación. Esta junta electoral aparece nombrada por los dos votos de los señores Varas y Villaseñor y lo mismo ocurre respecto de las ocho secciones restantes, cuya designación se hizo después de subsanados les inconvenientes que se produjeron con la llegada de los señores Mora y Navarrete y con la negación del voto del primero para la designación de juntas electorales.

Está perfectamente probado, hasta la evidencia, que se negó su derecho al señor Mora. Eso consta de la pieza á que acaba de dar lectura el señor Secretario, de la prueba que se ha rendido y de la declaración del Gobernador del departamento de Puchacay. El Ministerio del Interior pidió á ese Gobernador que informase sobre estos hechos, al día siguiente de aquel en que tuvieron lugar, y el Gobernador, contestando al Ministerio, presentó por todo informe los documentos que se conocen, remitiéndose á ellos. A fs. 121 del expediente está uno de esos documentos, que dice lo siguiente:

«De Florida.—Señor Ministro del Interior, 12 de Febrero de 1894.—La Comisión de Alcaldes de este departamento se reunió ayer para dar cumplimiento á la ley de 13 de Enero del presente año. En dicha sesión se suscitaron dificultades por no quererse admitir en sus deliberaciones á don José Cruz Navarrete, regidor de la Municipalidad pretérita llamada á integrar la Comisión de Alcaldía con fecha 20 de Octubre del año pasado en reemplazo de don José María Muñoz que renunció. El señor Belisario Varas, primer alcalde, que presidía la Comisión, pasó al infrascripto la nota que copio:

«Florida, 11 de Febrero de 1894.—Ruego á V. se sirva hacer poner á disposición de esta junta la fuerza pública á fin de hacer respetar los que fueron atropellados por don José Cruz Navarrete.

Dios guarde á V.—*Belisario Varas.*»

Esta Gobernación contestó la nota en los siguientes términos:

«Núm. 74.—Florida, 11 de Febrero de 1894.—No creyéndome autorizado por la ley de 23 de Enero del corriente año para poner á disposición de V. la fuerza pública, me veo en la necesidad de no poder acceder al pedimento de V. consignado en su nota fecha de hoy.

Dios guarde á V.—*D. Reyes.*»

A última hora he tenido conocimiento que se llevó á cabo el nombramiento de todas las personas prescriptas por la ley, designada la corporación sólo con los miembros señores: Belisario Varas y Fortunato Villaseñor, no habiéndose permitido tomar parte en ella á los señores Francisco Mora y José Cruz Navarrete.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento.—*D. Reyes.*»

Pero hay más todavía, señor Presidente; hay otro documento al cual me permitiré dar lectura, contando con la benevolencia de la Cámara, y convencida de que todo esto es necesario para facilitar la discusion. En la sesión de 19 de Febrero de la misma Comisión de Alcaldes, en la cual debía aprobarse el acta de la sesión del 11, en que se habían producido los hechos que he mencionado, se produjo una vez más el incidente de que don José Cruz Navarrete reclamara su derecho para haber tomado parte en las resoluciones de la elección del 11, por haber sido regidor de la Municipalidad pretérita y ser llamado por la ley para integrar la Comisión de Alcaldes. Voy á leer la parte pertinente del acta de la sesión del 19 de Febrero.

El señor PINOCHET.—Yo rogaría al señor Diputado que leyera también el encabezamiento del acta, para saber quiénes asistieron á esa sesión.

El señor HEVIA RIQUELME.—Asistió el señor Mora también, señor Diputado.

Dice así el acta:

«En la Florida, á diecinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, y siendo las doce del día, se reunió la Comisión de Alcaldes á fin de dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 15 de la ley de 15 de Julio del año en curso. Presidió el señor Gobernador interino don Domingo Reyes y asistieron los señores alcaldes Varas y Villaseñor, el señor regidor Mora y el secretario que suscribe.

»Antes de darse lectura á actas anteriores, el señor José Cruz Navarrete pidió la palabra con el fin de indicar que creyéndose con derecho para tomar parte en las deliberaciones de la Comisión por haber sido regidor de la Municipalidad de 1888, como así mismo para no incurrir en las penas que señala la recordada ley, creía de su deber permitirse rogar á la Comisión si le reconocía el carácter que reclamaba. Puesta en votación esta declaración, se acordó por

dos votos desconocer al señor Navarrete el carácter de miembro de la Comisión que pedía.

»Terminado este incidente el señor presidente ordenó la lectura de las actas de las sesiones de 18 de Enero y 4 y 11 de Febrero del año actual, resultando aprobada sin observación las dos primeras. La del 11 del actual lo fué con las rectificaciones siguientes del señor Mora, que pidió se dejara constancia de haberse presentado á hora oportuna á la Sala Municipal de lo cual pidió constancia al señor secretario y que el señor alcalde Varas que presidía aquella sesión le había impedido depositar sus cédulas para el nombramiento de juntas receptoras. Con igual motivo el el señor alcalde Varas pidió se dejara constancia que al señor regidor Mora no se le negó el derecho de votar, pues lo que se le dijo era que el momento para recoger cédulas era tarde, pues que ya se había empezado á practicar el escrutinio rato antes que llegara á la sala con el señor Navarrete.

»En este momento se suspendió la sesión. Reabierta que fué, momentos después de suspenderse, se dió lectura á una solicitud de don Tolindor A. Navarrete por la cual, en razón de los considerandos que expone, pide á la Gobernación se sirva citar á la Comisión de Alcaldes con el objeto de designar reemplazante al tercer alcalde ó que se integre reconociendo al cuarto miembro. La Comisión, en virtud de haber resuelto por mayoría que este asunto estaba ya resuelto, acordó archivar esta petición.»

Asistió, pues, el señor Mora á la sesión del 19 de Febrero, y sostuvo que en la del 11 no se le había permitido tomar parte en el nombramiento de juntas electorales. El señor Varas no negó el hecho; sólo observó que no se había permitido al señor Mora usar de su derecho, porque se había incorporado á la sala cuando la elección de las juntas receptoras había comenzado

Consta, en consecuencia, que el señor Mora no se le dejó votar, y que se nombraron después de haberle negado su derecho, ocho juntas electorales. ¿Se puede aceptar esto?

Se dice, señor Presidente, que no importa que la Comisión de Alcaldes, al hacer el nombramiento de las juntas electorales, funcionara con sólo dos de sus miembros, porque en ningún caso esto podía perjudicar á los partidos radical ó conservador, puesto que los nombramientos deberán hacerse eligiendo las personas que debían ser designadas de entre las que aparecían en el rol de mayores contribuyentes, y en caso de faltar éstos, entre los ciudadanos inscriptos en el respectivo registro. Pero la Cámara sabe que el fin de la ley es que las juntas electorales sean compuestas por miembros de todos los partidos, así de la mayoría como de la minoría, para que den garantía á todo del mundo..

No es indiferente, en manera alguna, que el nombramiento de juntas electorales lo haga un solo partido político, sin que los demás tengan en cada mesa siquiera un vocal de sus filas. Si obrando con toda corrección, funcionando legalmente, un partido puede obtener que todos los vocales de una mesa le sean adictos, santo y bueno; eso quiere decir que tiene una mayoría insuperable; pero, si para conseguir ese resultado es necesario impedir que se emitan los votos de los que están en minoría, desconocer el derecho que la ley da á otros ciudadanos, no es preciso esforzarse mucho para demostrar que son ilegales los nombramientos hechos entre personas escogidas especialmente en obsequio de un candidato, que en el caso presente lo era el honorable señor Pinochet.

Es verdaderamente curioso que el partido radical, que cuenta en su seno, según se dice, al Gobernador de Puchacay y á todos los empleados públicos, no haya tenido, sin embargo, representación alguna en las mesas.

Y es curioso, señor Presidente, que sea sindicado de ser radical un Gobernador que fué colocado en aquel departamento poco antes de las elecciones por el entonces Ministro del Interior. Es curioso todavía que sea acusado de radical aquel Gobernador por cuanto no ha favorecido una candidatura dada, porque ha cumplido con su deber, pues no ha intervenido en las elecciones, como se ha reconocido por todos.

Si por esto se le acusa de radical, no tengo nada que decir.

El señor ROBINET.—Si no ha intervenido, no puede ser radical, porque los radicales *intervienen siempre!*

El señor HEVIA RIQUELME.—No conozco á esas autoridades radicales que intervienen y de que se nos habla; por consiguiente, no seguiré ocupándome sobre el particular, ni me es posible contestar sobre esto á Su Señoría. En cuanto á las observaciones que se han hecho con respecto al juez de letras, tendré oportunidad de contestar después.

Es cierto que puede hacerlo á uno muy simpático para ciertos partidos hablar en contra de los radicales, suponiéndolos interventores á todos ellos, y declarándose víctima de sus persecuciones; y sobre todo, puede ser favorable en estos momentos para la causa del honorable Diputado por Puchacay; pero de aquí á basar cargos en apreciaciones de esta clase contra los miembros de la minoría de la Comisión informante, á la cual se acusa de aseverar hechos inexactos, hay, ó debe haber un mundo de distancia.

He aquí la razón por qué espero que mis honorables colegas me disculparán les imponga la molestia de escucharme un poco más, porque la Comisión se encuentra en el deber de declarar á la Cámara la verdad de lo sucedido, que ha sido oscurecida en la exposición hecha por el honorable señor Pinochet.

No es mi propósito atacar á nadie, ni menos llevado del deseo de que el honorable señor Pinochet deje de pertenecer á la Cámara. No creo que ninguno de mis honorables colegas de Comisión haya sustentado ciertas opiniones por que le animen sentimientos de simpatía ó aversión contra tal ó cual persona que tiene asiento en este recinto; el único propósito que nos ha guiado ha sido esclarecer lo que parece enredado y confuso y procurar que se llegue á una resolución justa.

Según la ley, las comisiones de alcaldes deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros. Sin embargo, la Junta de Alcaldes de Puchacay funcionó sólo con dos de sus miembros: yo no sé cómo se pueda sostener que *dos* es mayoría de *cuatro*.

Pero se dice que la Comisión no pudo integrarse; entre tanto, es un hecho que se impidió que entrara

su otro miembro, el regidor señor Mora, á quien se le prohibió votar. De manera que aun cuando no hubiera debido formar parte de la Junta el señor Navarrete, siendo cuatro el número de sus miembros, debió reunirse por lo menos con tres, que es la mayoría absoluta de cuatro.

Ahora, si pasamos á examinar lo ocurrido en la sección 2.ª de la subdelegación de Quillón, se verá que tanto los miembros de la mayoría como los de la minoría, estamos de acuerdo en que los procedimientos de aquella mesa son ilegales y enteramente nulos. Pero la minoría no ha propuesto que se declare la nulidad de esa mesa por cuanto no sólo considera nula la elección verificada en ella, sino todas las del departamento de Puchacay.

¿Qué es lo que ha sucedido en la subdelegación de Quillón? No se llevaron á efecto correctamente las inscripciones, por móviles que no quiero calificar, con lo cual se ha establecido una verdadera confusión.

Tengo á la mano un certificado del cual resulta que en un mismo libro ó registro se inscribieron 301 electores.

Ese certificado dice como sigue:

«Certifico que el registro electoral de este departamento perteneciente á la 2.ª subdelegación de Quillón.....» *(Leyó)*.

Entre tanto, habiendo sido los inscriptos 301, resulta algo inexplicable: desde luego aparece que han quedado como 20 electores sin votar, y que en una mesa han votado 105, en otra 130 y en otra 116. En consecuencia, habrían sufragado personas que no están inscriptas.

El señor PINOCHET.—Su Señoría no debe olvidar que hay un total de 362 inscriptos y que, en consecuencia, no hay irregularidad alguna. Sírvase leer los datos el señor Diputado.

El señor HEVIA RIQUELME.—Con mucho gusto, señor Diputado.

Según estos datos, se encuentran inscriptos los siguientes:

En la primera mesa.....	181
En la segunda id.....	116
En la tercera id.....	71

El señor PINOCHET.—Uno de los cuadernos tenía 116 inscriptos y debía servir para una mesa, el otro tenía 135 inscriptos y debía servir para otra. Si el señor Diputado quiere convencerse de lo que digo, no tiene más que pedir los registros: esa es la manera de contestar lo que digo.

El señor RIQUELME.—Yo partía del supuesto de que el certificado era verdadero; si es falso, retiro mi observación.

El señor PINOCHET.—Sírvase el señor Presidente hacer que se traigan los registros que se encuentran en Secretaría para que se vea si eran ó no tres los registros de la subdelegación de Quillón. Así se verá dónde está la falsedad.

El señor HEVIA RIQUELME.—Es inútil traer los registros, señor; no conduciría á nada.

El señor PINOCHET.—Es que esos registros son los mismos que sirvieron para la elección.

El señor HEVIA RIQUELME.—Me parece haber demostrado que la elección de la mesa de Quillón era nula por haber funcionado dos registros en lugar de uno.

El señor GONZÁLEZ ERRÁZURIZ.—La Comisión no tenía conocimiento del certificado á que ha dado lectura el señor Diputado, cuando expidió su informe. Según ese certificado, es evidente que una de las mesas de la subdelegación de Quillón no tenía registro.

El señor HEVIA RIQUELME.—Si están en Secretaría los tres registros, tal vez convendría verlos para saber cuál de las secciones fué la que careció de ellos; pero eso no hace al caso presente. Si yo he entrado en estas explicaciones ha sido sólo para desvanecer una afirmación del honorable señor Pinochet. Me parece que lo que he dicho basta, sin perjuicio de que los señores Diputados hagan á este respecto el estudio que estimen conveniente. El hecho es que para la 2.ª sección de Quillón se nombró por la Comisión de Alcaldes en minoría una junta electoral. Habiendo mayores contribuyentes que, en virtud de la ley, podían formar parte de la junta, entre ellos un señor Vargas, el juez nombró personas sacadas de los inscriptos en el registro, los mayores contribuyentes reclamaron entonces y la Corte de Concepción dió el fallo siguiente:

«Concepción, 26 de Febrero de 1894.—Vistos: Teniendo en consideración:

1.° Que según aparece de la solicitud de don Tolindor Navarrete y del certificado de f... don Juan Vergara Barra se haya inscripto en el registro de la 1.ª sección de la 2.ª subdelegación bajo el núm. 160.

2.° Que cada sección de los registros electorales no puede exceder de ciento cincuenta calificados; y en consecuencia la Comisión de Alcaldes ha procedido legalmente no tomando en cuenta al expresado Vergara Barra en la designación de vocales de las juntas receptoras.

3.° Que don Ricardo Rojas R. sirve en este departamento el cargo de martillero público, y por tanto le afecta la inhabilidad establecida en el artículo 8.° de la ley de 13 de Enero último.

4.° Que no se ha comprobado que en la lista de la 2.ª subdelegación haya contribuyentes que han debido ser designados con preferencia á don Pedro J. Ibáñez, don Leoncio D. Jiménez, don Benjamín Castro, don Diego Arriagada, don Carlos Quiroga y don Florencio Reyes Henríquez.

Por estos fundamentos y con arreglo á la disposición legal citada y artículo 10 de la ley de 20 de Agosto de 1890, se confirma en la parte apelada la resolución de 15 del presente, que se registra á fs. 7 de esta compulsa, con declaración que no ha lugar á la inhabilidad reclamada por don Tolindor Navarrete contra los vocales nombrados en el considerando 4.°

Comuníquese por telégrafo al juez para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 de la ley ya citada.

Publíquese y devuélvase.—*Zenteno B.—Rodríguez C.—Parga.*

Pronunciada por la Iltma. Corte.—*Soto Salas.*»

Ahora verá la Honorable Cámara otra sentencia en virtud de la cual quedan inhabilitados algunos de los vocales nombrados por la minoría de la Comisión de Alcaldes, entre los cuales se encuentra don

José Luis Toledo que había sido designado vocal de la mesa de la 2.ª subdelegación de Quillón.

«Florida, 2 de Mayo de 1894.—Vistos: teniendo presente lo expuesto en esta solicitud; lo que consta del certificado del notario conservador de este departamento; lo resuelto por la Iltma. Corte en la sentencia de 26 de Febrero en la que se expresa que cada sección del registro no pueda exceder de ciento cincuenta calificados y, que la Comisión de Alcaldes de Puchacay ha procedido legalmente no tomando en cuenta á don Juan Vergara Barra en la designación de vocales de las juntas receptoras por ocupar en el registro el número 160; que don Leoncio D. Jiménez y don José Luis Toledo se encuentra en el mismo caso de Vergara, puesto que el primero ocupa el número 292 y el segundo el 271, ambos nombrados vocales de la 2.ª sección de la 2.ª subdelegación de Quillón.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 15 de Enero de este año, se declaran inhábiles para formar parte de las juntas receptoras de que ya se ha hecho mención á los vocales don José Luis Toledo y don Leoncio D. Jiménez.

Transcríbase esta resolución en el acto á la Comisión de Alcaldes para que reemplacen á los inhabilitados en el término legal y, para hacerle saber á la junta receptora de la 2.ª sección de la 2.ª subdelegación de Quillón, hágase como se pide en la parte final de la solicitud de firma.—BENAVENTE H.

Pronunciada por el señor juez letrado don Tiburcio Benavente H.—*A. Campos L.*, secretario.

El dos de Marzo del mismo año notifiqué á don Tolindor Navarrete y no firmó por no creerlo necesario.—*A. Campos L.*, secretario.

En Quillón, á 4 días del mes de Marzo de 1894, siendo la una y media de la tarde, notifiqué en persona á don José Luis Toledo el despacho precedente y no firmó por no estimarlo necesario.—*Jarpa*, juez de subdelegación.

La notificación anterior que se le hizo á Toledo es de la sentencia copiada más arriba, de la que no apeló por lo que está ejecutoriada.—Florida, 9 de Junio de 1894.—Conforme.—TIBURCIO BENAVENTE H.—*Adolfo Castro L.*, secretario.»

El señor PINOCHET.—Rogaría al señor Diputado me permitiera una interrupción para pedirle que se sirva leer en el registro en que se encuentra inscripto el señor Toledo el número que le corresponde que, como el del señor Jiménez, está dentro del 150, y un certificado que corre á fs. 62 del expediente.

El señor HEVIA RIQUELME.—Con mucho gusto, señor Diputado. *(Leyó).*

El señor PINOCHET.—Ya ve el señor Diputado como al señor Toledo le corresponde el número 86

El señor HEVIA RIQUELME.—Y si las cosas se hubieran hecho del modo que debieron hacerse, habría correspondido al señor Vergara el número 16.

De modo, pues, que está bien excluído el señor Toledo, pues no se apeló de la sentencia que quedó inamovible.

El señor PINOCHET.—¿Qué fecha tiene la sentencia?

El señor HEVIA RIQUELME.—2 de Marzo.

El señor PINOCHET.—Y habiéndosele notificado á la una de la tarde ¿se pudo apelar?

El señor HEVIA RIQUELME.—Pudo hacerse en el acto, pues la sentencia dice que se transcriba inmediatamente esa resolución á la junta de alcaldes.

Se encontró á Toledo sólo el 4; se le notificó y no apeló. Luego, dentro de la ley, dicho señor no es vocal sino un ciudadano cualquiera que no tenía derecho á incorporarse á la junta.

Se instaló la mesa de Quillón en el lugar designado, la escuela mixta; y según consta del acta de 11 de Febrero en 18 de Enero se había constituído la junta; se había nombrado presidente á un señor del Pino; comisario y secretario á este mismo señor Toledo.

Pero voy á hacerme cargo de una observación del honorable Diputado por Puchacay: Su Señoría dice que no está comprobado en autos que el señor del Pino fuera presidente. Mas yo voy á probar á la Cámara con documentos auténticos que el señor del Pino era presidente.

A fs. 99 del expediente corre el acta de la Comisión de Alcaldes de 26 de Febrero, según la cual ese día estaban constituídas las juntas, y se ha sostenido que habiéndose reunido la Junta de Alcaldes el día 3 de Marzo, víspera de las elecciones, correspondía la presidencia al señor Reyes Henríquez á pesar de que la ley respectiva ordena que se constituyan las juntas el 18 de Febrero, fecha en que, conforme á la ley, se nombraron presidente, secretario y comisario. ¿No es entonces evidente que el presidente de la junta no es el señor Reyes Henríquez, sino el señor don Samuel del Pino? Este señor no estaba inhabilitado por resolución del juez, ni ninguna otra.

El lugar designado para el funcionamiento de la junta era la escuela mixta, como consta del acta que más de una vez ha oído la Honorable Cámara.

Consta del expediente que la junta se instaló á las diez de la mañana en este local, y por declaraciones de testigos y por otros antecedentes, se ha establecido que el regidor Henríquez se retiró de ese local para funcionar con el otro vocal en un lugar distinto, que Su Señoría dice que está inmediato á la casa de la señora Saldías, lo que no se ha probado.

El señor PINOCHET.—Y tan inmediato, que es el potrero de la misma casa.

El señor HEVIA RIQUELME.—Por mi parte, considero que no se ha probado que los dos locales estén inmediatos.

Se ha alegado que la fuerza pública estuvo ocupando el local y arrojó de él al vocal Reyes Henríquez y al otro vocal.

Entre tanto, ¿qué es lo que ha sucedido? Que, según lo declaran el presidente y el secretario, el vocal Reyes Henríquez tomó la urna y todos los registros con el intento de llevárselos; que el presidente le observó que los dejara; que intervino la fuerza, y que, por fin, Reyes Henríquez, sin que mediara ningún acto de violencia ó de fuerza, dejó la urna, pero se llevó algunos registros.

Y á propósito, recuerdo que el honorable señor Pinochet pidió en la Comisión que se recibieran á prueba estos hechos. Aseguraba el señor Diputado que, preguntando á los soldados, habían de declarar lo contrario de lo que decía el acta.

El señor PINOCHET.—¿Aseguré yo eso, honorable Diputado?

El señor HEVIA RIQUELME.—Así lo creo, y aun me parece que Su Señoría presentó un interrogatorio.

El señor PINOCHET.—Dije que abrigaba la esperanza de que dirían la verdad.

El señor HEVIA RIQUELME.—De manera que, como la Comisión no tuvo conocimiento de esas declaraciones, ni pudo tomarlas en cuenta al informar, yo desearía saber qué resultado arrojan, por eso, rogaría al señor Secretario que se sirviera leer las preguntas y las respuestas respectivas.

(El señor Secretario lee el interrogatorio y las respuestas).

El señor HEVIA RIQUELME.—Parece que falta la declaración de un soldado, que el señor Pinochet dice que ha sido secuestrado.

El señor PINOCHET.—Lo que he dicho es que ha sido licenciado.

El señor HEVIA RIQUELME.—Debo recordar lo que ha pasado en el seno de la Comisión informante con respecto á las informaciones rendidas.

Yo opiné en contra de la mayoría, que la Comisión no tenía derecho para juzgar y ver toda clase de documentos, sino cuando, apareciendo fundada una reclamación, no se encuentran suficientemente comprobados los hechos.

Sin embargo, la Comisión, guiada por su deseo de hacer ley en este caso, que parecía revestir cierta gravedad, creyó conveniente examinar los antecedentes. El resultado ya lo ha visto la Cámara: ha venido á confirmar los hechos expuestos por el reclamante.

De manera que la fuerza pública no ha estorbado que la junta de Quillón se reuna en la escuela mixta, según lo han declarado los soldados en la declaración ante el juez de Concepción.

Paso ahora á ocuparme de otro punto.

El señor YAÑEZ (Vicepresidente).—Si el señor Diputado no tiene inconveniente, podríamos suspender por algunos minutos la sesión.

El señor HEVIA RIQUELME.—Con mucho gusto, señor Vicepresidente.

El señor YAÑEZ (Vicepresidente).—Se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Continúa la sesión.

Puede seguir usando de la palabra el honorable señor Hevia Riquelme.

El señor HEVIA RIQUELME.—Me refería, señor Presidente, cuando se suspendió la sesión, á lo sucedido en Quillón, sección 2.ª de la subdelegación 1.ª del departamento de Puchacay.

Con referencia á lo que se había sostenido, de que en esa sección se había impedido á tres vocales ejercer sus funciones en el local que manda la ley, se ha visto, por las declaraciones invocadas por el mismo señor Diputado por Puchacay, que no ha habido tal cosa.

A fs. 100 corre el acta de instalación de esta junta receptora compuesta de los señores Reyes y Carrasco, y en ella se deja constancia de la reunión habida el 3 de Marzo, de donde deduce el señor Reyes que él era el presidente.

Oiga la Cámara:

Quillón, 4 de Marzo de 1894.—Ponemos en conocimiento de Su Señoría que se instaló la junta receptora de la 2.ª sección de la subdelegación 2.ª con el presidente nombrado en la sesión de instalación de 18 de Febrero último, don José Samuel del Pino, que fué aprobada por la Comisión de Alcaldes y los vocales don Juan Francisco Domínguez, don Florencio Reyes E. y don José Mercedes Carrasco. No habiendo concurrido don José Luis Toledo, secretario designado en la sesión inaugural, se procedió á reemplazarlo y fué elegido don Juan Francisco Domínguez.

Iniciada la votación, don Florencio Reyes E. se apoderó de la caja y registros declarando que no permitía se continuase la votación mientras no estuviere la fuerza á su disposición y se le reconociese como presidente, apoderándose al mismo tiempo de los registros. El señor del Pino, como presidente, invitó al señor Reyes E. á que no pusiese obstáculos á la votación y no estorbase el libre funcionamiento de la junta; y como se negara á ello, sujetando la urna entre sus brazos y declarando que sólo muerto la soltaría, el presidente ordenó á un soldado pusiese la urna sobre la mesa en disposición de continuar recibiendo los votos.

En vista de esta orden el señor Reyes E. abandonó la urna sin que se le hiciese ninguna violencia de hecho; pero se retiró de la sala juntamente con don José Mercedes Carrasco llevándose los registros. El señor presidente le exigió dejase los registros á disposición de la junta para poder continuar la votación, pero el señor Reyes E. se negó tenazmente y atravesó la calle con precipitación sin hacer caso de las repetidas instancias del señor presidente, dejando á la junta en la imposibilidad de continuar sus funciones.

Los movimientos agresivos del señor Reyes E., al apoderarse de los registros de un modo violento y huir con ellos, produjo aglomeración de gente, y el señor presidente suspendió la sesión.

Por haber quedado en minoría con sólo dos vocales, que son los infrascriptos, no se pudo continuar la votación, y nos limitamos á permanecer esperando la vuelta de los demás vocales en el local de la escuela mixta que se nos había designado, hasta las 4 de la tarde.

Conviene recordar aquí que el comisario de esta junta, don Juan Francisco Domínguez, no pudo conseguir del señor primer alcalde don Belisario Varas la entrega de los registros, índice, urnas y demás utensilios necesarios para la votación, que lo busco sin haberlo encontrado durante tres días en la ciudad de la Florida, cabecera del departamento, que dió cuenta de todo esto al Gobernador del departamento, al Intendente de la provincia y al Ministro del Interior, sin haber conseguido ninguno de esos objetos. Tuvo conocimiento el comisario de que el registro y demás utensilios que reclamaba y que también le negó el tesorero municipal don Manuel Ciudad, fueron entregados por éste á don José Máximo Inzunza que no forma parte de la junta. La negativa de Ciudad fué puesta oportunamente en conocimiento del

Gobernador, del Intendente de la provincia y del señor Ministro del Interior.

Todo lo expuesto y otros hechos que con éste se relacionan revela á las claras que ha existido el propósito deliberado de dejar sin votación á la sección que cuenta con mayor número de inscriptos en esta 2.ª subdelegación y que es por lo mismo lo más importante.

Se levantó acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remite al señor primer alcalde del departamento, otro al señor juez letrado de turno en lo criminal y el tercero lo reclamó el ciudadano elector don José Cruz Navarrete.—*Jose Samuel del Pino.*—*Juan F. Domínguez.*»

Ve, pues, la Honorable Cámara que la mesa de Quillón no tenía sino cuatro vocales, por haberse declarado inhábil á Toledo, quien pasó á ser un ciudadano cualquiera.

Pues bien, instalada la junta con cuatro vocales, don Florencio Reyes se apoderó de la urna y de los registros, devolviendo después aquélla y yéndose en seguida con los últimos á funcionar por su cuenta en casa de las señoras Saldías. Para ello llamó á Toledo que, como he dicho, era un simple ciudadano, y constituyó junta con él y con otro más cuyo nombre no recuerdo.

Y bien ¿se querrá sostener todavía que son válidas las funciones de una mesa que se constituye con sólo dos vocales hábiles y uno inhábil? Por lo que hace á los vocales que habían quedado sin registros, ningún cargo pueden merecer si nada hicieron, porque nada podían hacer estando en minoría.

Razón hay, pues, para pedir la nulidad de la mesa de Quillón. Esta nulidad se impone por haber funcionado esa mesa con sólo dos de sus vocales, sin urna, sin pupitre y en un sitio distinto de aquel que se le había designado. Y para que todavía se vea mejor la nulidad de la mesa de Quillón y se forme la Cámara conciencia de la incompetencia de los vocales de aquella mesa, hay algunos antecedentes que por cierto no hablan muy en favor acerca de la honorabilidad de dichos caballeros.

Así, respecto á don José Luis Toledo tenemos un certificado del secretario del Juzgado de Letras de Puchacay á fojas 103, en que consta que este señor se encuentra procesado por contusiones inferidas á otro individuo y que por esta causa hay orden de prisión en su contra.

Y así están los cuatro. Hay otra pieza que se refiere á este supuesto presidente de la mesa de Quillón. Según esa pieza, cuya lectura excuso por innecesaria, el señor Reyes Henríquez fué procesado y condenado por homicidio.

Ya ve la Cámara con qué vocales se ha ido á constituir la junta. ¡Y es ésta la elección válida de que se habla!

Mi objeto, honorable Presidente, ha sido poder mostrar los documentos ó antecedentes que sirvieron de base á la mayoría de la Comisión para pedir la nulidad de la citada mesa, y á la minoría, para pedir la de toda la elección del departamento. Y al terminar me limitaré á observar á la Cámara que, después de cuanto se ha dicho, la cuestión queda reducida á saber si constituye causal de nulidad de una elección de invalidez de los actos de la corporación encargada de organizar las juntas electorales, por haber funcionado en minoría; si pudieron los dos miembros de la junta que funcionaron excluir á un regidor de la Municipalidad anterior, y aun si, pudiendo excluirlo, pudieron válidamente hacer los nombramientos de otras juntas y reemplazar vocales de ellas, y todavía no permitir que votase el regidor Mora. Esta es la cuestión neta y clara.

Creo haber dejado de manifiesto que la ley de 23 de Noviembre de 1892, que encomendó á la Comisión de Alcaldes las funciones electorales en el departamento de Puchacay, es perfectamente clara para resolver esa cuestión, cuando en sus artículos 4.° y 5.° dice:

«Art. 4.° Hasta que se haga la elección de municipalidades en los departamentos de Freirina, Puchacay y Osorno desempeñarán, en conformidad á la ley de 12 de Septiembre de 1887, las funciones de los alcaldes y demás municipales que deben formar la Comisión de Alcaldes, las personas á quienes habría correspondido desempeñarlas en la última Municipalidad que existió en cada uno de dichos departamentos.

Art. 5.° A falta de miembros de las municipalidades á que se refieren los dos artículos anteriores, corresponderá desempeñar las funciones de que tratan dichos artículos, á los miembros de las municipalidades anteriores que residan en el departamento, prefiriéndose entre éstos los menos antiguos, según el orden de precedencia.»

A juicio de la minoría de la Comisión informante, estas disposiciones son perfectamente claras. La ley ha querido que en Puchacay exista una Comisión de Alcaldes encargada de organizar las juntas electorales, compuesta de los tres alcaldes y del primer regidor. A falta de cualquiera de éstos, ha dicho la ley, entrarán á reemplazarlos sucesivamente los miembros de la Municipalidad elegida en 1888.

Está justificado que don José Cruz Navarrete era primer regidor de esa Municipalidad; también está establecido que uno de los miembros de la Comisión de Alcaldes renunció y le fué aceptada la renuncia. Ocurrió, pues, el caso de la falta que prevé la ley y debía, en consecuencia, entrar el señor Navarrete.

Sin embargo, la corporación, funcionando con sólo dos de sus miembros, excluyó al que debía entrar por el ministerio de la ley, porque no era necesario que la Comisión de Alcaldes ó el Gobernador le declarasen que podía entrar; como quiera que, cuando la ley establece una disposición, para que ésta se cumpla no necesita la venia de ninguna autoridad.

La ley del 87, como lo he manifestado ya, dispone en su artículo 41 lo que sigue:

«La Comisión de Alcaldes funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros.»

No puede, pues, la Comisión funcionar en minoría. Si alguno renuncia y por otra causa deja de pertenecer á la corporación, el quorum necesario continúa naturalmente siendo el mismo mientras llega el reemplazante que la ley del 92 ha llamado; no porque falta uno, puede el quorum ser menor. Y en este caso, señor Presidente, el otro de los tres que quedaban se presentó, habiéndosele impedido desempeñar sus funciones. De modo que, si hubieran estado los señores Varas, Villaseñor y Mora, aun cuando no

se hubiese dejado entrar al señor Navarrete, podrían haber funcionado. Pero no se hizo así, sino que, reunidos sólo dos, procedieron á nombrar las juntas; y cuando llegó el regidor Mora, no lo dejaron votar. Y de aquí nace la irregularidad que vicia y anula el nombramiento de juntas electorales.

Esa irregularidad ¿es causal suficiente para declarar la nulidad?

He querido dejar probado que lo es, porque la ley electoral en su artículo 96 dice:

«Cualquier ciudadano podrá interponer reclamación de nulidad contra las elecciones directas ó indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la formación del registro, sea en la organización ó procedimientos de las juntas electorales, sea en el escrutinio parcial de cada sección ó en el general que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas extrañas á la elección y que puedan influir en que ésta dé un resultado diferente del que debía ser consecuencia de la libre y regular manifestación del voto de los electores.»

Por consiguiente, son nulos y sin valor alguno los actos de una junta nombrada por una municipalidad viciada en su constitución. Si la Municipalidad funcionó sin el quorum exigido por la ley, sus actos son nulos. Y son nulos porque en ese caso ya no es municipalidad; es una simple reunión de particulares.

Esta es la cuestión que debe resolver la Honorable Cámara.

Es inútil que se invoque el amparo de actos perfectamente nulos y que se traiga al debate la recriminación de que la minoría ha venido á sentar hechos inexactos, porque nunca se podrá validar la reunión de alcaldes de Puchacay. En virtud de lo que la ley dispone, no se pudo excluir de esa reunión al señor Mora.

Para mí esto es evidente.

Para concluir, y animado del deseo de no prolongar un debate que ya está demasiado fatigoso, voy á decir solo dos palabras tan solo sobre el punto referente á Rere.

Al opinar la Comisión que no se declaren nulas las dos mesas objetadas en Rere, y al pedir que se adelanten las investigaciones, no ha tenido otro objeto que el de dar seriedad á sus actos. Según unos, las dos mesas de Rere á que me vengo refiriendo funcionaron con corrección, en tanto que á la vez también hay informes que establecen lo contrario.

De aquí la necesidad de proseguir las investigaciones.

Estas investigaciones pueden adelantarse juramentadas, y no veo inconveniente en que ellas sean recibidas por el juez de letras de Rere, caballero á quien, por lo demás, no conoce la minoría de la Comisión.

El señor YAÑEZ (Vicepresidente).—¿Algún señor Diputado usa de la palabra?

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—Pido la palabra.

El señor YAÑEZ (Vicepresidente).—La tiene Su Señoría.

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—Voy á entrar al debate con el temor natural de molestar demasiado la atención de la Honorable Cámara sobre hechos ya muy conocidos y sobre una cuestión ya muy dilucidada por varios de mis honorables colegas. Pero necesito, como miembro de la Comisión, rectificar algunos conceptos y asentar esos mismos hechos sobre su verdadero terreno. Esto me servirá de excusa para ocupar por más tiempo la atención de la Cámara sobre este negocio.

Esta reclamación de nulidad ha sido hecha y fundada por uno de los candidatos para Diputados, interpuesta en el día mismo, se puede decir, de la elección, luego que se supo más ó menos el resultado de las urnas, desfavorable para el candidato y reclamante.

Resulta á primera vista la duplicidad de conducta observada por dicho reclamante, que aceptó la legalidad de la elección mientras creyó que pudiera serle favorable y que la desconoció luego que supo el resultado de la emisión del sufragio.

Don Tolindor Navarrete, candidato y reclamante, funda principalmente la nulidad de la elección de Puchacay en la ilegal constitución de la Junta de Alcaldes que hizo el nombramiento de las juntas receptoras.

Es preciso fijar la atención en que el nombramiento de vocales hecho por esa Junta de Alcaldes, que reemplazaba á la Municipalidad, estuvo sujeto á instancias judiciales y fué el mismo reclamante quien ocurrió al juez de letras primero y á la Corte de Concepción en seguida. Esos nombramientos fueron reconocidos por otras autoridades como válidos, aun por el mismo reclamante, y por lo tanto no existe fundamento para dictar hoy una declaración de nulidad.

Y digo que el mismo reclamante aceptó como válido el nombramiento de las juntas receptoras desde el momento que se sometió á su autoridad en las elecciones del 4 de Marzo, haciendo votar á todos sus partidarios ante dichas juntas. Es claro y evidente que, si hubiera creído que el funcionamiento de ellas era ilegal, se habría abstenido de concurrir á las urnas con sus partidarios.

Decía poco ha, honorable Presidente, que el fundamento ulterior y principal de la elección de nulidad, consistía en el ilegal nombramiento de las juntas electorales.

Se afirma que hubo ilegalidad porque la junta funcionó en minoría, y al mismo tiempo se afirma que fue rechazado el voto de uno de sus miembros, el señor Mora. Hay, pues, contradicciones en ambas afirmaciones, lo que prueba lo que decía al principio, que el reclamante no ha tomado un camino franco.

Esta diversidad de afirmaciones no es tomada en cuenta por el informe de la minoría de la Comisión, sino para asentar el hecho de que el señor Mora fué arrojado por la fuerza del local en que funcionaba la Junta de Alcaldes.

Pero este hecho ha sido rectificado por los miembros mismos de la minoría de la Comisión, diciendo que se había incurrrido en un error nacido de las declaraciones que constan en el proceso. Y si este hecho es inexacto, se deduce lógicamente que el señor Mora se encontró presente en el momento en que se nombraban los vocales de las juntas receptoras.

El señor HEVIA RIQUELME.—Si me permite el señor Diputado.....

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—Con el mayor gusto, señor Diputado.

El señor HEVIA RIQUELME.—He creído dejar plenamente establecido que el señor Mora estuvo presente en la primera hora de la reunión, antes de que se hiciera el nombramiento de las juntas electorales y que se retiró porque no se le quiso aceptar su voto por los señores Varas y Villaseñor. Fué esto lo que efectivamente pasó, y por eso he afirmado que dicho nombramiento ha sido nulo, porque la Junta no constaba del número legal de alcaldes para formar quorum.

De las declaraciones de los testigos y de las piezas que corren en el proceso no se deduce absolutamente el hecho de que el señor Mora se encontrara presente, y mientras no se pruebe lo contrario, seguiré creyendo que todos esos nombramientos son nulos de toda nulidad, por mandato expreso y terminante de la ley.

Pido excusas al honorable Diputado.

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—Es justamente lo que trato de probar á mis honorables colegas. Yo creo que si hay duda manifiesta en cuanto á la presencia ó no del regidor señor Mora en el acto del nombramiento de las juntas electorales, se debe exclusivamente al proceder poco franco, á la duplicidad de conducta observada por el reclamante.

Se me dirá que de todas maneras esa elección debe ser nula; probablemente, pero lo que yo quería decir es que la afirmación del reclamante consiste en que al señor Mora no se le admitió su voto. No consiste en que el señor Mora no estuviera presente en la reunión, y á este respecto estoy en la misma duda que el señor Hevia Riquelme.

El señor HEVIA RIQUELME.—Yo no tengo duda ninguna, señor Diputado.

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ (don Nicolás).—Si se sostiene que la Comisión de Alcaldes que funcionó en Puchacay —á pesar de que se ha manifestado y no se ha contradicho, que uno de sus miembros renunció su cargo y le fué aceptada su renuncia—funcionó en minoría porque sólo lo hizo con dos de sus miembros, y según la ley de 23 de Noviembre del 92 debía componerse de cuatro, debe tenerse presente que, según las disposiciones de esa misma ley, en aquellos momentos sólo formaban parte de la junta los señores Varas, Muñoz y Mora. Sólo estas tres personas formaban la Corporación que la ley creaba; y llamo la atención de la Honorable Cámara hacia el hecho de que esta Comision no es una junta electoral, no es corporación creada únicamente para desempeñar funciones electorales, sino que es una corporación que tiene á su cargo la administración de los intereses locales, ejerciendo todas las atribuciones que la ley confiere á las municipalidades.

El señor José María Muñoz renunció su cargo fundando su renuncia en causas legales, y la Comisión de Alcaldes, en virtud de lo dispuesto en la ley de Municipalidades, calificó esa renuncia y la aceptó, lo que también prueba que aquella corporación no era una junta electoral sino una junta administrativa, una verdadera Municipalidad.

Siendo esto así, es evidente que no se le pueden aplicar las disposiciones legales que fija el quorum de las juntas electorales, sino únicamente las disposiciones que fijan el quorum de las municipalidades, y que establecen que las municipalidades pueden celebrar válidamente sesiones con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio; de tal manera que, si por muerte ó por cualquiera causa legal, desaparece uno ó más miembros de una Municipalidad, la corporación puede celebrar sesiones con la mayoría absoluta de los que permanezcan en sus puestos. De modo que la mayoría, para que funcione una Municipalidad, no se toma sobre el total de sus miembros sino sobre el total de los que se hallan en ejercicio; y como las comisiones de alcaldes son corporaciones que funcionan en representación ó reemplazo de las respectivas municipalidades, es evidente que la mayoría de los miembros que necesita para funcionar debe contarse sobre los que están en ejercicio y no sobre los de que debe componerse. Así, pues, á mi juicio, queda demostrado evidentemente que el quorum que aquella Comisión necesitó para funcionar no fué de tres alcaldes sino de dos.

Es cierto que se ha sostenido que también era miembro de esa Comisión un señor Navarrete, que había sido segundo regidor de la Municipalidad nombrada en 1888; y para sostener que este señor Navarrete era miembro de esa Comisión, se hacía valer el nombramiento de tal que tenía del Gobernador. Colocada en este terreno la cuestión, es insostenible ante la ley, y no creo que ninguno de mis honorables colegas la sostenga ahí.

Se ha dicho en seguida que el señor Navarrete tenía derecho propio para pertenecer á esa corporación, por cuanto la ley llama á formarla á los alcaldes y municipales, por orden de precedencia, de la última Municipalidad que ha funcionado. A mi juicio, no puede ser sontenible que el segundo regidor de la Municipalidad de 1888 pudo en caso alguno entrar por derecho propio á formar parte de la Comisión de Alcaldes. En la ley de Municipalidades no existe disposición alguna á este respecto. El artículo 4.° de la ley de 23 de Noviembre de 1892 dispone lo siguiente:

«Hasta que se haga la elección de municipalidades en los departamentos de Freirina, Puchacay y Osorno, desempeñarán, en conformidad á la ley de 12 de Septiembre de 1887, las funciones de los alcaldes y demás municipales que deben formar la Comisón de Alcaldes, las personas á quienes habría correspondido desempeñarlas en la última Municipalidad que existió en cada uno de dichos departamentos.»

Ahora bien, la ley de 1887 no llama á formar la Comisión de Alcaldes sino á éstos y al primer regidor.

Es así como en ningún caso dicho señor Navarrete, segundo regidor de la Municipalidad de 1888, podía formar parte de la junta de alcaldes de Puchacay.

Pero se dice que el artículo 5.° de la ley llama á todos los regidores de las municipalidades anteriores á integrar las juntas de alcaldes en caso de vacancia. Fíjese la Cámara en la circunstancia en que en ninnún caso sería el señor Navarrete el regidor á quien le correspondía integrar la junta sino otro cualquiera de las posteriores capaz de concurrir, y no se ha probado que no hubiera alguna en estas condiciones, por lo que se deduce que al señor Navarrete, ni por mandato del artículo 4.°, ni por el del 5.°, le correspondía

llenar la vacante habida en la junta de alcaldes de Puchacay, por renuncia de uno de sus miembros.

Y digo esto sin hacer absolutamente mérito de que las disposiciones contenidas en esos artículos sólo se refieren á la constitución de las juntas de alcaldes y no al caso de integrarlas en caso de vacancia, ni hay tampoco en todos los demás artículos disposición alguna que confunda ambos términos.

Si la ley hubiera querido tal cosa, lo habría dicho expresamente; habría dicho que en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad cualquiera de uno ó demás miembros de la junta de alcaldes, se llenaría la vacante en tal ó cual forma, y, como lo he manifestado ya, la ley no dice al respecto una sola palabra.

En cuanto á la ley de 1887, en el caso de vacancia de algún puesto de miembro de la Municipalidad, sólo se llamaba á integrarla en el supuesto de que los miembros en ejercicio no alcanzaran á formar los dos tercios de la totalidad de los miembros de que constara la Municipalidad.

Para hacer esta declaración se oficiaba al Presidente de la República, quien remitía sus mensajes al Congreso para que éste dictara una ley llamando á nuevas elecciones complementarias.

Me parece, pues, en vista de las disposiciones legales que he examinado, haber demostrado hasta la evidencia que el señor Navarrete, segundo regidor de la Municipalidad de 1888 del departamento de Puchacay, no podía entrar á formar parte de la junta de alcaldes sin previo acuerdo de la corporación.

Es evidente para mí que la ley del 92 sólo se ha referido á la constitución de las municipalidades, no al caso de vacancia que hoy contemplamos.

Pasemos ahora á la cuestión de hechos relacionado, ú ocasionada por la presencia ó la pretensión del señor Navarrete de incorporarse á la junta.

Se ha recordado en el curso del debate la presentación hecha al juzgado para la inclusión del señor Navarrete, y que la sentencia en ella recaída no pudo ser notificada.

Ahora bien, prescindiendo de la cuestión legal y de procedimiento respecto á dicha presentación y sentencia, el hecho es que no fué notificado, y que á pesar de esto el señor Navarrete quiso incorporarse á la sala y pretendió con el señor Mora que se le recibieran sus votos para el nombramiento de las juntas electorales.

La junta no tenía para qué pronunciarse á este respecto, desde el momento que se había celebrado un acuerdo que consta del expediente y en virtud del cual se resolvió que el señor Navarrete no tenía derecho para formar parte de la junta.

Esta sesión de la junta fué presidida por el Gobernador del departamento, que no observó el acuerdo.

De modo que estos actos han sido aceptados, no sólo por la autoridad judicial, que podía modificarlos, sino también por las demás. El mismo Gobernador, que presidía la comisión, lo comprendió así. No tenemos, pues, para qué tomar en cuenta el hecho de que la Comisión de Alcaldes desestimase la petición del señor Navarrete, puesto que estuvo dentro de sus atribuciones al negarla y estuvo también en su derecho al pedir el auxilio de la fuerza pública para hacerlo salir de la sala, si hubiera insistido.

Igualmente, consta del acta de la sesión de la Comisión de 11 de Febrero que, cuando se presentó el señor Mora, se estaba practicando el escrutinio de vocales para la primera junta receptora; y al pedir que se le admitiera su voto, los alcaldes se negaron á ello, dando por razón que ya se estaba practicando el escrutinio. Y á mi juicio, esto fué perfectamente correcto, porque tratándose de nombramientos que sólo se habían hecho por dos votos, un tercero habría alterado profundamente el resultado de la votación.

Pero se ha insinuado por el reclamante que la negativa para aceptarle su voto al señor Mora dependió de otras consideraciones y propósitos. Esta aseveración está suficientemente desmentida por los antecedentes y documentos que corren en autos, y para no referirme sino á uno de ellos, voy á recordar únicamente el acta de la sesión en la que se aprobó la del 11 de Febrero. A esa sesión, según mis recuerdos, asistió el señor Mora y pidió que se dejara constancia en el acta de que le había negado al alcalde señor Varas el derecho de emitir su voto; este alcalde contestó que no le había negado tal derecho sino que únicamente se negó á recibirle el voto relativo á esa mesa, por estar en el momento en que se presentó el señor Mora, haciendo el escrutinio.

No hay ninguna otra aclaración ni rectificación en aquella sesión, en la que estuvo presente el señor Mora, relativa á que se le negara el derecho de votar en los demás nombramientos, y si en los nombramientos restantes también se le hubiera negado el derecho de votar, es evidente que este caballero habría insistido en que se dejara constancia de ese hecho, puesto que con sólo haber indicado que se había presentado á la Comisión antes que se practicase el escrutinio, ese solo hecho habría destruído la excusa que le daba el presidente señor Varas para disculparse de haberse negado á recibirle el voto.

Como el señor Navarrete se había puesto en el caso de no ser aceptado por la Comisión, formuló una proposición subsidiaria para pedir la nulidad de la segunda mesa de la subdelegación 23, pero la mayoría de la Comisión creyó que el señor Navarrete no tenía derecho para exigir que se le aceptase como alcalde y que tampoco había motivo para declarar la nulidad de esa mesa por las razones que indicaba ese caballero.

Me creo en el deber de declarar que, á mi juicio, el motivo que puede haber para declarar la nulidad de aquella mesa no proviene de que la Junta de Alcaldes funcionara con dos miembros sino que proviene de la acción que ejerció en ella la autoridad.

Es muy curioso lo que pasó respecto de esa mesa. La Comisión de Alcaldes, en sesión de 11 de Febrero, hizo el nombramiento de cinco vocales para la referida mesa, y el reclamante de nulidad, señor Navarrete, se presentó personalmente al señor juez letrado pidiendo la inhabilidad de dos de los vocales. Esa inhabilidad fué declarada y la Comisión de Alcaldes, respecto de uno de los inhabilitados, se negó á nombrar reemplazante. Habiendo ido el expediente de inhabilidad á la Corte, este Tribunal revocó la sentencia de primera instancia en lo referente á la nulidad de Reyes Henríquez, presidente de la mesa.

Después aparece en el expediente una acta ante-

rior de la junta de la segunda sección de la 2.ª subdelegación en que comunican á la Comisión de Alcaldes el hecho de haberse instalado y de haber nombrado presidente á don Samuel del Pino.

La mayoría de la Comisión no ha entrado á discutir cuál de estos dos presidentes era el legal y verdadero. Sin embargo, á mi juicio, habiéndose verificado el nombramiento del primero don Samuel del Pino en el falso concepto de no ser vocal, no debió entrar á ejercer sus funciones, sino el que fué nombrado en la segunda sesión.

Pero la mayoría de la Comisión no ha hecho mérito de esta circunstancia; sino que, de paso, se ha limitado á dejar constancia de que hubo dos nombramientos de presidentes.

En estas circunstancias llegó el día 4 de Marzo; y las juntas nombradas entraron á desempeñar sus funciones.

Aquí conviene observar el hecho de que la fuerza pública vino á resolver este conflicto de derechos, mandada por el subdelegado del lugar.

Este abuso del subdelegado está confirmado por una nota del Gobernador del departamento, señor Reyes Moreno, en que se dice que la fuerza pública ha sido puesta á las órdenes del subdelegado; y está comprobado también por la declaración del mismo jefe que la mandaba, quien dice que él iba á las órdenes del subdelegado, y que éste le indicó la persona del presidente.

Esta irregularidad es manifiesta, porque no son atribuciones del subdelegado el determinar cuál es la junta ó el presidente legítimo. Esta designación del vocal que hacía las veces de presidente, es un procedimiento extraño y abusivo; por lo cual los otros dos vocales se retiraron de la mesa.

No quiero entrar á investigar si esto se hizo á viva fuerza ó no; y si por medio de ella se ha resuelto un derecho electoral y determinado cuál era la mesa que funcionaba legítimamente, si la que estaba en este ó en aquel lugar: basta saber que esto se hizo bajo la influencia ó presión de la autoridad.

Este hecho de haber funcionado una mesa en un lugar distinto del designado, ha sido, á juicio de la Comisión informante, causal de nulidad; á pesar de que la Comisión reconoce que la junta, ó dos de los vocales que la componían fueron atropellados por la fuerza, aunque no lo hayan sido violentamente. Basta el hecho solo de haber desempeñado la fuerza pública un papel que no le correspondía. Pero como el lugar que pasó á ocupar la junta no era el designado por la Municipalidad ó por la junta de alcaldes, la mayoría de la Comisión ha considerado que esta es una irregularidad bastante para producir la nulidad.

Pero hay otro capítulo de nulidad que la Comisión ha aceptado muy á su pesar: me refiero no sólo al hecho de funcionar en un lugar distinto del designado, sino de haber funcionado en minoría.

El hecho sucedió de la siguiente manera: Reunidos los señores Reyes, Carrasco y Toledo, se presentó un ministro de fe á notificar á este último una sentencia del juez de letras en que se le excluía de sus funciones por encontrarse que el número de orden que le correspondía en el registro, estaba fuera de la sección q tenía á su cargo esa junta.

uComprenderá la Cámara que la sentencia era abusiva porque su fundamento de ella no es causal bastante para suspender de sus funciones á un vocal; para ello hubiera sido menester que no estuviera inscripto.

Es, además, sospechoso el espíritu de la sentencia, por el hecho de haberse presentado el receptor á desempeñar su ministerio en el acto mismo del funcionamiento de la mesa, como á la una y media del día.

Parece que la sentencia estuviera fundada en el mismo criterio á que obedeció el empleo de la fuerza pública. Quizás aquella sentencia no se hubiera dado si la junta no se hubiera retirado para constituirse en otra parte.

Este mismo espíritu se descubre en los paquetes de votos remitidos al Senado, en que se ve claro el propósito de fundar el reclamo de nulidad para favorecer las pretensiones del señor Navarrete.

De estos paquetes los que vienen firmados por los señores Reyes, Carrasco y Toledo están conformes con las actas de escrutinio.

El otro paquete contiene ciento cinco votos; y al ver el esmero con que venían tan arreglados, me hicieron mala impresión.

Este paquete fué abierto por la Comisión, contenía cien votos á favor del señor Navarrete, los que eran suficientes para sobrepasar al Diputado que obtuvo la última minoría. ¿Cómo pudo obtener tantos sufragios en esa mesa el señor Navarrete?

Por esto he dicho que la reclamación de nulidad de que se trata parece haberse hecho y tramitado teniendo sólo en vista el asegurar de todos modos el triunfo del señor Navarrete.

Conviene notar que el número de inscriptos en este registro era de ciento deeciséis electores; y fijar la atención de la Cámara en el certificado que nos ha leído el señor Hevia Riquelme, según el cual se entregaron al señor Domínguez dos secciones del registro de aquella subdelegación.

Este certificado es digno de tomarse en cuenta, porque en él se deja constancia de que aquellas dos secciones se entregaron por orden del juez de letras. Yo no sé qué tenga que hacer el juez de letras en estos asuntos.

Puede ser que esto sea una irregularidad; pero en todo caso ó es falso el certificado ó no prueba lo que el señor Hevia Riquelme quiere probar.

El señor HEVIA RIQUELME.—Permítame el honorable Diputado. Yo no sé cómo han pasado los hechos; pero no me extraña el hecho apuntado por Su Señoría; porque como se anduvo durante tres días tras del alcalde, quién sabe si al fin se vieron en la necesidad de entregar los registros al juez.

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—No hago mucho mérito de esta circunstancia: Yo sólo me refería al valor intrínseco del certificado, que ó no prueba nada ó es falso.

El señor PINOCHET.—Permítame el honorable Diputado que le haga una observación que explica esta particularidad. Sobre la Mesa de la Cámara se encuentra la sección del registro que estuvo á cargo de la segunda sección de la mesa de Quillón el día 4 de Marzo, y es el mismo registro con el cual se ausentaron, según dice el señor del Pino. De modo que no se concibe cómo pueda haber tenido este registro

la junta electoral el día 4 de Marzo, ni los dos á que se refiere el certificado leído. ¿Qué hacían estos dos registros desde que la junta los tenía en poder del comisionado? Yo desearía que el señor Hevia Riquelme nos explicara el certificado que ha tenido á bien leer.

El señor HEVIA RIQUELME.—Yo no conozco los registros.

El señor PINOCHET.—Los tiene á la mano Su Señoría; están sobre la Mesa de la Cámara.

El señor HEVIA RIQUELME.—Es el hecho que se verificó la elección en la casa de la señora Saldías y consta que la urna la dejaron allí.

Ahora, se dice que los paquetes de esa mesa se han abierto y están de acuerdo con el escrutinio de que dan constancia las actas. Yo pregunto: ¿con qué sóbre se han emitido estos sufragios?

Parece que la urna era una caja de cartón, que no hubo pupitres, y se dice que los sobres fueron enviados por el alcalde. Fenómenos son éstos tan raros que inclinan el ánimo irresistiblemente en el sentido de declarar la nulidad por cualesquiera de tantos capítulos.

Hay que averiguar si aquella junta tuvo uno ó dos registros; si el ciudadano Toledo tenía el número de orden que le correspondía; porque no basta alegar que la sentencia del juez era abusiva; ella se apoya en una resolución de la Corte de Concepción, que excluyó por iguales capítulos á otro vocal.

En estos términos, la discusión se hace interminable.

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—Continúo. La Comisión de Alcaldes no podía haber nombrado vocal de mesa á un mayor contribuyente que estaba fuera del registro, que es el caso contemplado por la Corte de Apelaciones.

Pero de aquí á decir que tal ó cual individuo no tiene derecho á figurar como vocal, hay una gran distancia.

Pero volviendo al certificado de que se trata, según el cual se entregaron las copias de tres secciones ó un solo individuo, me parece fácil deducir su falsedad ó su ningún valor. No hay ningún antecedente por donde deducir que cada mesa tuvo á su cargo una sola sección del registro.

Puede haber dudas respecto á si á un individuo se le entregaron todas las copias; pero el hecho de que cada mesa sólo tuvo á su cargo una sola sección del registro, eso está evidenciado.

Está así mismo demostrado que los electores que votaron en la mesa de la segunda sección fueron ciento dieciséis; y siendo así ¿cómo ha podido suceder que en una mesa votaran treinta y cinco y en otra ciento cinco? ¿Y cómo se explicaría la afirmación de uno de los reclamantes que dice que quedaron sin votar más de veinticinco?

Sumados estos números, dan un resultado mayor que ciento dieciséis.

De aquí, honorable Presidente, la gravedad de este asunto y la justicia de la indicación que he tenido el honor de proponer para que estos paquetes se remitan á la justicia, á fin de que ésta investigue su procedencia; indicación que no dudo que la Cámara aceptará á su debido tiempo.

Porque yo creo que cuando se pretende en cierto modo arrancar sorpresivamente á la Cámara sus resoluciones, es menester que ella se defienda, poniendo en juego todos los elementos de que puede disponer para resguardar su propia dignidad.

En el acta que tengo á la vista no se menciona en ninguna parte el hecho de haberse enviado al Honorable Senado este paquete con ciento cinco cédulas.

La primera mención que de él se hace, se encuentra en la solicitud de nulidad presentada por el señor Navarrete, y, unida esta circunstancia al hecho de que los votos que el paquete contiene son los necesarios para que la persona á que favorecen suplante al honorable Diputado que tuvo la *última mayoría* y que se sienta hoy en estos bancos, se tendrá idea de la gravedad que este hecho envuelve y, se reconocerá, por consiguiente, la justicia de la indicación que he formulado.

La *mayoría* de la *comisión informante* pide la nulidad de la elección verificada en la segunda sección de la mesa de Quilléa, porque funcionó en lugar distinto del designado por la Comisión de Alcaldes y porque funcionó en minoría, aunque estos hechos se hayan producido sin culpa de los miembros de la junta receptora, pues ellos fueron originados por los abusos de la autoridad, que los obligó á suspender la votación é instalarse en otro lugar y por la sentencia ilegal del juez.

Antes de terminar, debo decir breves palabras respecto de la reclamación relativa á las elecciones de Rere.

De lo que aquí se trata es de la nulidad ó validez de la elección en dos mesas de este departamento, nulidad que ha sido pedida por el señor Peña á nombre de don Darío Sánchez.

En la solicitud del señor Peña se pedía la nulidad de las elecciones de todo el departamento, y se funda esta petición en que la declaración del estado de sitio *había perturbado y desorganizado los* trabajos electorales de las personas que sostenían la candidatura del señor Sánchez.

La mayoría de la comisión desechó esta petición por creerla sin fundamento; pero en la misma solicitud se hacía una petición subsidiaria para que se declarara nula la elección en la primera mesa del Salto y en la segunda de Yumbel, fundándose en que el escrutinio y las actas habían sido totalmente falsificados.

Posteriormente, en el seno de la comisión el señor Peña pidió que se dejara á un lado la declaración de nulidad y se diera lugar á la rectificación del escrutinio.

Me parece haber oído al honorable Diputado de Traiguén, señor Hevia Riquelme, que, por su parte, aceptaba la rectificación del escrutinio.

El señor HEVIA RIQUELME.—Me parece haber oído decir al honorable Diputado de Puchacay que la falsificación en que se funda la petición de nulidad no está comprobada; pero, si se sostiene que lo está verdadera y plenamente, es justo rectificar el error que haya en el escrutinio, ya sea que este error fuera producido porque hubo falsificación, ya sea que él se haya producido inculpablemente.

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—Creía haber oído á Su Señoría que aceptaba la rectificación

del escrutinio; pero comprendo que sólo la aceptaría en el caso de que estuviera comprobada la falsificación.....

El señor HEVIA RIQUELME.—Y que así lo declarara la Cámara.

Si está comprobada la falsificación y sólo consiste en eso, no queda otra cosa que hacer que rectificar el escrutinio y completar los votos en la forma que corresponda; pero yo sostengo que no está comprobado el fraude ó la falsificación.

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—En el informe de minoría suscripto por los señores Hevia Riquelme y Boizard se dice que existen hechos que dan lugar á la nulidad. Su Señoría afirma ahora que ellos no dan lugar á la nulidad de la elección sino á la rectificación del escrutinio.

Era á este hecho á lo que yo deseaba llamar la atención de la Honorable Cámara.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—La indicación formulada por Su Señoría se discutirá conjuntamente con los artículos en discusión.

Habiendo dado la hora se levanta la sesión, quedando con la palabra el honorable Diputado por Melipilla señor González Errázuriz.

Se levantó la sesión.

JORGE E. GUERRA,
Redactor.